

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 393/2021 DE KAREN DARIANNY TERAN DE LA ROSA CONTRA EMERSON MORELOS JULIO.

RADICACIÓN: 2021-0407

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección Provisional No. 393/2021, proferida el 21 de abril de 2021, por la Comisaría de Familia Permanente– CAPIV, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 21 de abril del año 2021, la Comisaría de Familia Permanente– CAPIV, resolvió admitir y avocar la solicitud de medida de protección a favor de la señora KAREN DARIANNY TERAN DE LA ROSA, adoptando **medidas de protección provisional** en contra el presunto agresor EMERSON MORELOS JULIO, ordenándole que cesara de manera inmediata todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación ofensa o cualquier otra forma de agresión en contra de la ya referida accionante, advirtiéndole que en caso de incumplimiento a la presente

medida de haría acreedor a la sanciones que contempla en Art 4 de la ley 575/2000, por ultimo fijó fecha para celebrar audiencia **el día 5 de mayo de 2021**. Ordenando notificar dicha decisión a las partes, dentro de las actuaciones arrimadas a este Despacho judicial, solo se observa el acta de notificación personal realizada a la accionante, no obra constancia de notificación al accionado.

- En el cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora KAREN DARIANNY TERAN DE LA ROSA puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección provisional, puesto que el accionado agredió nuevamente de manera verbal, física y psicológica a la accionante, yendo en contravía de lo ordenado en la medida de protección provisional.
- En auto de 29 de abril de 2021, la Comisaría de Familia Permanente– CAPIV, admitió y avocó el conocimiento del incidente a la medida de protección provisional, señalando fecha de audiencia para **el día 06 de mayo de 2021**, dicha decisión se le notificó de manera personal a la accionante y por aviso al accionado, dejando el acta de notificación en la portería C. R SENDEROS DE PAZ
- Pese a que dentro del plenario no obra el acta de notificación al accionado para la diligencia del día 05 de mayo de 2021, este asistió en dicha oportunidad con el fin de llevar acabo la diligencia citada.
- **El día 05 de mayo de 2021**, obran dentro del plenario una constancia de atención, la cual fue realizada por el apoyo jurídico de la comisaría, en la cual dejaron la constancia de comparecencia de la señora KAREN DARIANNY TERAN DE LA ROSA y del señor EMERSON MORELOS JULIO, y a su vez reprogramaron la diligencia para el día 21 de mayo de 2021, ya que el comisario estaba inmerso en una incapacidad médica.
- No obra dentro del plenario ninguna diligencia realizada el día **06 de mayo de 2021**.

- El día **21 de mayo de 2021**, la comisaría se constituyó en audiencia pública de que trata el artículo 5 de la ley 575 del 2000 que modificó el artículo 12 de la ley 294 de 1996, a dicha diligencia asistieron tanto la accionante como el accionado, en dicha oportunidad la comisaría procedió a resolver la medida de protección y el trámite incidental presentado por desacato a la medida de protección provisional impuesta en favor de la señora KAREN DARIANNY TERAN DE LA ROSA.
- Con base en los cargos y en la ratificación de los hechos por parte de la accionante y la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación el día 21 de abril de 2021, con radicado No. 110016099069202102008 por el delito de violencia intrafamiliar, y la aceptación de los hechos de violencia intrafamiliar por parte del accionado, la comisaria impuso **medida de protección definitiva** en favor de la señora KAREN DARIANNY TERAN DE LA ROSA, ordenándole al accionado que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la accionante; la prohibición de ingreso o permanencia a un lugar público o privado en que se encuentre la referida accionante, también le impusieron la obligación al accionado de acudir a tratamiento terapéutico profesional con el fin de que adquiriera pautas comunicacionales para el adecuado manejo de conflictos familiares.
- Respecto del trámite de desacato de la medida de protección provisional, la accionante se ratificó en los hechos de violencia que dieron apertura al incidente de incumplimiento, así mismo obra denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación el día 29 de abril de 2021, con radicado No. 110016099069202102163 por el delito de violencia intrafamiliar, el accionado al momento de rendir los descargos, aceptó haber incurrido en nuevos hechos de violencia, con base en lo anterior, la Comisaría de Familia Permanente– CAPIV, declaró el incumplimiento a la medida de protección provisional, sancionando al accionado en una multa consistente en tres (3) SMLMV.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la Ley 575/2000, tiene como finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Bajo el lente de estos preceptos legales desciende el despacho al caso de estudio de la siguiente manera;

Se trata del incumplimiento a la media de protección provisional decidido por la autoridad administrativa el pasado 21 de mayo de 2021, con el que se sancionó al señor EMERSON MORELOS JULIO, con una multa equivalente a tres (3) SMLMV, por ello es oportuno recordar que el Artículo 4 de la Ley 575 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.8.2.8 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, señala que el **incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales, dará lugar a las siguientes sanciones:**

"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que

sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.

Obra en el plenario los cargos rendidos por la accionante KAREN DARIANNY TERAN DE LA ROSA, los cuales dieron origen a la solicitud de la medida de protección:

“El día 18 de abril de 2021, siendo aproximadamente la 1:30 de la tarde llego a la casa donde vivía con Emerson morelos ... cuando llego se encontraba Emerson con unos amigos tomando cervezas, yo no le digo nada y me ingreso a mi habitación, pero cuando estaba acostada en la cama Emerson ingresa a mi habitación y comienza a hablar sobre un amigo mío, que según el, es mi mozo, me manifiesta que apenas lo viera le haría daño, yo le contesto que si le hacia algo mi amigo yo lo demandaba a él y que si igual forma mi amigo le causaba daño a él, yo también demandaría, al decirle esto, Emerson se molesta mucho y me pega un puño por la nariz y me pide que me valla de la casa, yo le contesto que bueno que no había ningún problema, que me iría de la casa, me levanto de la cama a empacar mi cosas personales, pero este señor se molesta y toma un cuchillo y me dice que salgo de la casa pero muerta, su madre quien se encontraba presente interviene para que no me agrede, yo corro hacia la habitación de la madre de Emerson a refugiarme pero el continuaba gritando que yo salía de la casa muerta, después rompe la puerta de la habitación e ingresa, toma varias cosas y me las lanza sobre mi cuerpo...”

Así mismo obra en el plenario los cargos rendidos por la accionante en los cuales ratificó lo manifestado en la denuncia que dio inició al trámite incidental:

“El día 28 de abril de 2021, siendo aproximadamente las 12:10 de la mañana, yo iba en un bus de Transmilenio junto con mi compañera de trabajo Alexandra Liévano, cuando de repente mi compañera me dice que el señor Emerson Morelos se

encontraba sentado en la parte de atrás del bus, por lo que miro a ver si era cierto y efectivamente este señor se encontraba ahí sentado, luego Emerson Morelos se acerca hasta donde yo estaba, me pide que le entregué mi bolso y el teléfono, pero me niego a entregarle mis cosas y mi compañera le dice que me dejara tranquila que no se buscará más problemas, pasado esto el bus de Transmilenio llega, (...) pero Emerson Morelos seguía molestándome y acosándome. Después tomamos un alimentador que nos llevará hasta la casa de mi compañera (...) entramos a la casa pero Emerson Morelos continuaba ahí por fuera de la casa y me pedía que habláramos muy insistentemente, por lo que llamamos a la policía para manifestarle lo que estaba sucediendo, pero la policía nunca llegó a la casa, luego mi compañera habla con él, para que se fuera de la casa y como pensábamos que se había ido, decido salir a tomar un taxi que me llevara a mi casa, pero al momento que me encontraba tomando el taxi, Emerson Morelos me agarra por el cuello e intenta ahorcarme, también me toma del cabello y me pega un golpe por mi mandíbula y mi amiga interviene para que no me pegara, pero a Emerson Morelos nada le importó y me araña por la cara y me grita que la única forma en que yo podía estar tranquila es estando muerta...”

Así mismo obra dentro del plenario los descargos rendidos por el accionado EMERSON MORELOS JULIO, en los que dijo:

Frente a los hechos de fecha 18 de abril de 2021: “todo lo que dice la señora es cierto. Eso sucedió así. No tengo mas que decir”

Frente a los hechos de fecha 28 de abril de 2021: “Pues la verdad lo que pasó ese día fue porque me dio rabia y si le pegué, lo que pasa es que me dio rabia que ella me dijo ese día que se había acostado con otro muchacho”.

Toda vez que el incidentado el señor EMERSON MORELOS JULIO en sus descargos rendidos ante la comisaria confiesa los hechos a él endilgados, resulta oportuno traer a colación el pronunciamiento de la sentencia de la Corte Constitucional C-599/2009, M.P. VLADIMIRO

NARANJO MESA, en la que dejó dicho: *“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta”*

El objetivo de este medio de prueba (confesión) es obtener la versión sobre los hechos relacionados en el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los mismos y le permite llevarlo al convencimiento respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso.

Considera esta juzgadora que el espíritu de la ley 575/2000 es mostrar interés por prevenir, y en caso de ser necesario sancionar la violencia intrafamiliar, así como la de favorecer a las víctimas, en especial mujeres y niños como grupos vulnerables, permitiéndoles vivir en espacios libres de agresiones, y mostrar al agresor que si no cambia sus comportamientos violentos deberá asumir las consecuencias penales y administrativas que estos conllevan, y así evitar que las pugnas que ocurren al interior del hogar, terminen en tragedias, así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección provisional que amparaba a la señora KAREN DARIANNY TERAN DE LA ROSA y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la la Comisaría de Familia Permanente– CAPIV de esta ciudad, contra EMERSON MORELOS JULIO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor EMERSON MORELOS JULIO, identificado con C.C.

1.028.007.196 mediante resolución proferida el 21 de Julio de 2020, por la Comisaría de Familia Permanente– CAPIV de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección provisional No. 393/2021 instaurada por la señora KAREN DARIANNY TERAN DE LA ROSA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen para que notifique al INCIDENTADO, señor EMERSON MORELOS JULIO, la presente providencia de manera personal o mediante aviso, a quien se le deberá entregar copia de la misma.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0154
HOY: 20 de Septiembre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA